



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00821-00.

Conviene advertir que ha finiquitado el lapso de 5 días previsto en el ord. 6º del art. 309 del C.G.P., aplicable por la remisión que estatuye el num. 7º del aludido canon legal, para que la parte opositora pidiera las pruebas que pretendía hacer valer, en aras acreditar la posesión ejercida sobre el haber comprometido.

Ahora, en atención a lo normado por el num. 2º de la Normativa en referencia, que reglamenta lo atinente a la instaurada contraposición, que indica que podrá entablar tal figura jurídica, la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma **alega hechos constitutivos de señorío y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**, se vislumbra que **es inviable imprimirle trámite a la actuación desarrollada**, en vista de que en la presente ocasión de ninguna manera se cumple con los enunciados presupuestos, en tanto que, en primer lugar, la persona que acudió a la herramienta legal en estudio jamás alegó los reseñados actos posesorios sobre la heredad aprisionada, sino que se limitó a enarbolar la interposición de un derrotero de tinte penal, en torno a la situación de marras, lo que de suyo derruye la posibilidad de que la Célula Judicial incursione por el examen del caso, en tanto que no se configura la materia que efectivamente ha de analizarse en ese campo (posesión); y, en segundo término, nunca se allegaron los citados mecanismos de convicción de naturaleza sumaria, que acreditaran fehacientemente las actividades de señor y dueño.

Lo anterior, sin dejar de lado que, como se dijo oraciones atrás, se brindó a la aquí formulante, la ocasión para que solicitara las probanzas de rigor, lo que permitiría enfocar y afianzar la condición jurídica idónea para instar la oposición, sin que, en ese campo, hubiera llevado a cabo práctica alguna, lo que deja indemne la tesis a la que aquí se arriba.

En fin, **se desestima la práctica ritual interpuesta, sin que, se insiste, sea factible proseguir con la fase a que habría lugar ante ella, por las razones previamente anotadas.**



Por otro lado, al margen de lo expuesto, **se pone en conocimiento**, para los fines de rigor, el reporte allegado por la sociedad depositaria del haber aprisionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2021. SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c0426a963a79a61fb9c40150023794f10a4134d0f1f949ad76b5ecffe7ea  
c0**

Documento generado en 14/03/2022 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**